

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

239. Las actas de defunción tienen por objeto afirmar el hecho de la muerte, e identificar a la persona muerta. Su importancia es tan grande como la de las demás actas, supuesto que del fallecimiento de una persona dependen muchos derechos.

240. De acuerdo con los fines que se propone el acta de defunción, se precisan en el capítulo que estudiamos los requisitos que debe tener, las personas obligadas a denunciar la defunción, la autoridad competente para levantar el acta en los lugares en que no exista juez del Registro civil, las medidas que deben tomarse en los casos de muerte violenta u ocasionada por inundación, naufragio, incendio o cualquiera otra causa en que no sea fácil reconocer el cadáver, las formas de proceder cuando la muerte ocurra a bordo de un barco, o en el interior de las prisiones, así como en los casos de ejecución de la pena capital.

Son de tan fácil comprensión los preceptos legales relativos a esta materia, que nos limitaremos a transcribirlos, no sin hacer observar que en todos ellos, el legislador ha tratado de armonizar la certidumbre de la muerte con las exigencias de la salubridad pública, aceptando un sistema para la inhumación de los cadáveres que, no por precipitado, se preste a la ocultación de algún crimen o haga posible una inhumación antes de que la persona haya muerto, ni por tardío, sea un ataque a la salubridad pública.

241. Los preceptos que rigen esta materia son:

Art. 131. *Ningún entierro se hará sin autorización escrita dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá a la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.*

Art. 132. *El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiera, o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, o los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmediatos.*

Art. 133. *El acta de fallecimiento contendrá:*

I. *El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto;*

II. *Si éste era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;*

III. *Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;*

IV. *Los nombres de los padres del difunto, si se supieren;*

V. *La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte;*

VI. *La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.*

Art. 134. *Los dueños o habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios u otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones u hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obliga-*

ción de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte, al juez del registro civil.

Art. 135. Si el fallecimiento ocurriere en lugar o población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá a éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art. 136. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fue violenta, dará parte a la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo a identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del registro para que los anote al margen del acta.

Art. 137. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 138. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido a la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 139. En el caso de muerte natural en el mar, a bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 133, en cuanto fuere posible, y la autori-

zará el capitán o patrón del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 87 y 88.

Art. 140. *Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Juez de éste copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.*

Art. 141. *El jefe de cualquiera cuerpo o destacamento militar tiene obligación de dar parte al Juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña o en otro acto del servicio, especificándose las filiaeiones; el Juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.*

Art. 142. *Los Tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.*

Art. 143. *En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el artículo 133.*

Art. 144. *El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.*